



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00277-00.  
Solicitante: ÁLVARO EUGENIO ARIAS CANTICUS.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 004

Mocoa, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor ÁLVARO EUGENIO ARIAS CANTICUS, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.143.753 expedida en Orito (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente GLADYS YOVANY RODRÍGUEZ LIMA y sus hijos TAMARA GABRIELA ARIAS y ÁLVARO ANDRÉS ARIAS.

2.- El señor ARIAS dice ostentar la calidad de ocupante dentro del predio rural situado en la vereda La Esmeralda, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-74581	86-865-00-01-0004-0241-000	4,500 Has.	195 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 37183 en dirección oriente, en una distancia de 23.94 mts, hasta llegar al punto 37186 con predios del señor CARLOS HERNANDO SINSOJA.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 37186 en dirección sur, en una distancia de 8.56mts, hasta llegar al punto 37185, con predios del señor JOSÉ OSWALDO DOMINGO.

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 37185, en dirección occidente, en una distancia de 22.96 mts, hasta llegar al punto 37184, con predios del señor GILBERTO MONTES.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 37184, en dirección norte, en una distancia de 8.26 MTS, y cerrando con el punto 37183, CON VÍA PUBLICA.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
37183	0° 26 ' 21,798" N	76° 59 ' 32,783" W
37184	0° 26 ' 21,570" N	76° 59 ' 32,643" W
37185	0° 26 ' 22,010" N	76° 59 ' 32,044" W
37186	0° 26 ' 22,262" N	76° 59 ' 32,162" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural situado en la vereda La Esmeralda, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 195 m<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442-74581 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís<sup>2</sup>, y código catastral No. 86-865-00-01-0004-0241-000<sup>3</sup>, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido *"en virtud de la compra por el valor de 8 millones de pesos, se lo compre al señor JOSÉ OSWALDO DOMÍNGUEZ, nosotros hicimos un contrato de compraventa, pero lo extravié, claro que don José, se lo había vendido primero a doña Neila Armero, y yo se lo negocié a ella, pero ella se fue y luego don José me hizo el contrato a mi nombre"*.

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

*"En ese tiempo ya habían llegado las autodefensas, se habían replegados (sic) hacia el placer, entonces llego la guerrilla, como a eso de la 1 de la tarde, y nos dijeron que hasta las 6 de la tarde teníamos que desocupar la vereda, y así nos tocó de salir, y salimos hasta la Hormiga, yo llegue y arrende una casa y me quede más o menos por un mes, porque ellos habían dicho que nos perdamos por un mes, cuando llegue habían abierto las puertas y se habían robado lo de más valor, entonces yo recogí lo poco que había quedado, y le recomendé la casa a una vecina y me vine a vivir aquí a Pasto con mi familia, de eso ya no regrese más, hace poco regrese a ver la casa y pues se le dio permiso a un muchacho que se llama ARIEL SINSAJOA, él vive ahora ahí, lo hice para que la casa no se dañe, solo está encargado de pagar los servicios de energía (...)"*. (fl. 32).

<sup>2</sup>Folio 87 cuaderno principal.

<sup>3</sup>Folio 143 - 144 cuaderno principal.



5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 34 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, así como también se avista a folio 62 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 00964 del 28 de junio de 2016.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 16 de diciembre del 2016<sup>4</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por ser titular de derechos reales reconocidos en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido, ente que durante el término otorgado guardó silencio.

7.- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en contestación allegada el 20 de febrero del hogaño<sup>5</sup>, se opone a cada una de las peticiones elevadas por el solicitante, toda vez que sus pretensiones no afectan derechos o intereses de dicha cartera ministerial, propuso la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*.

No obstante, el juzgado instructor en providencia del 25 de julio de 2017<sup>6</sup>, señaló en suma que la respuesta allegada por el citado ministerio no se configura como oposición toda vez que ataca aspectos que son accesorios a la demanda como lo es las decisiones que pueden tomarse al respecto, amén que no embiste los presupuestos sustanciales de la presente acción y si bien se dispuso el deber de comunicar el inicio de esta actuación ello se hizo con razón a ser parte del conjunto de entidades que conforman la SNARIV, por las antedichas razones, se torna innecesario resolver las excepciones de mérito propuestas.

A efectos de resolver las excepciones mencionadas, es preciso memorar que en materia de excepciones de fondo o mérito la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del distrito judicial de Santiago de Cali en *sentencia adiada 18 de noviembre de 2016, solicitante MARIANO LÓPEZ GÓMEZ, radiación N° 20001312100120140005501, Magistrado Ponente: DIEGO BUITRAGO FLÓREZ*, precisó:

<sup>4</sup> Folios 74 - 75 cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folios 94 a 96 ibídem.

<sup>6</sup> Folio 138 ibídem.



*"(...) la jurisprudencia<sup>7</sup> tiene dicho que hay lugar a resolverlas tan pronto se evidencie que al actor le asiste, en principio, derecho a lo pretendido, en cuanto aquellas no tienen otro fin que impedir o retardar el reconocimiento del derecho reclamado una vez se determine la procedencia del mismo (...)*

Expresado lo anterior, no siendo procedente la oposición denegada en la demanda, se torna innecesario resolver las excepciones de mérito propuestas por dicha cartera ministerial.

Solo resta decir que, no siendo procedente la pretensión de quien se opuso a la petición de restitución no se hace necesario la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

8.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor por auto de 27 de febrero del año en curso<sup>8</sup>, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

9.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 7 de noviembre de 2017<sup>9</sup>, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, quien se manifestó aduciendo que el peticionario y su compañera permanente reúnen los requisitos contemplados legalmente para ser considerado víctima del conflicto armado interno en el país con derecho a la restitución, y tras haberse comprobado la ocurrencia de los actos generadores de desplazamiento se encuentra legitimado para hacer uso de los mecanismos procesales para la restitución y formalización de tierras, concluyendo que se deberá acceder a las pretensiones principales y subsidiarias solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras, en representación del señor ÁLVARO EUGENIO ARIAS CANTICUS y su grupo familiar, reconocimiento que debe hacerse además con vocación integral y transformadora (folios 146 a 166).

10.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo mediante providencia del 11 de abril de 2018, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

---

<sup>7</sup> Sobre el particular, la CSJ, SC, en sentencia de 11 de junio de 2001, precisó: "La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante., su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

<sup>8</sup> Folios 113-114 ibídem.

<sup>9</sup> Folios 140 cuaderno principal.



## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>10</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el ocupante del bien querrellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el

<sup>10</sup>ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatárle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor ÁLVARO EUGENIO ARIAS CANTICUS, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>11</sup> y 78<sup>12</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor ARIAS CANTICUS, encontró en los enfrentamientos territoriales y consecuencialmente amenazas a su integridad, tanto suya como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>13</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que

<sup>11</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>12</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

<sup>13</sup>**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y*



los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>14</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 44 a 49 cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 50 a 55 mismo cdno), los cuales lo ubican en la vereda La Esmeralda, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-74581 (folio 87); registrado a nombre de La Nación.

Se encuentra además el informe presentado por el IGAC (folios 143 y 144 cdno ppal), donde refiere que mediante resolución N° 86-865-0399-2017 realizó la inscripción catastral del predio a nombre del solicitante, con un área de 195m<sup>2</sup> misma que coincide con la relacionada en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD.

Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio

---

*Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georeferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*

<sup>14</sup>**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 (...).



considerando que de conformidad con el artículo 674<sup>15</sup> del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675<sup>16</sup> del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13<sup>17</sup>, 58<sup>18</sup>, 60<sup>19</sup>, 64<sup>20</sup>, 65<sup>21</sup>, 66<sup>22</sup> constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994<sup>23</sup> al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

<sup>15</sup> **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** *Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.*

<sup>16</sup> **ARTICULO 675. BIENES BALDIOS.** *Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*

<sup>17</sup> **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)*

<sup>18</sup> **ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

<sup>19</sup> **ARTICULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.*

*Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.*

<sup>20</sup> **ARTICULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*

<sup>21</sup> **ARTICULO 65.** *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 66.** *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales*

<sup>23</sup> *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*



Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65<sup>24</sup>, 66<sup>25</sup> y 67<sup>26</sup> de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994<sup>27</sup> que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que el hoy actor ÁLVARO EUGENIO ARIAS CANTICUS demostró haber ocupado aquel predio desde el año 1997, por compraventa realizada al señor JOSÉ OSWALDO DOMÍNGUEZ, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar.

Afirmación que es soportada en la ampliación de declaración del solicitante (fls. 58 a 60), donde expresa: "(...) yo la compre en el año 1997 aproximadamente, (...) yo la compre de contado en ese tiempo pague 8 millones de pesos, se la compre al señor JOSÉ OSWALDO DOMÍNGUEZ, nosotros hicimos un contrato de compraventa pero lo extravié, claro que don José, se lo había vendido primero a doña Neila Armero, y yo se lo negocié a ella, pero ella se fue luego don José me hizo el contrato a mi nombre (...)" y dijo respecto a la adquisición del predio del anterior propietario, "(...) no sé, ellos llevan años de vivir ahí, y la finca de ellos es bien grande y lo loteo y vendió a varias personas, allá los tienen como los fundadores de la vereda (...)"

Indico en igual forma que el fundo cuenta con cobertura de servicios públicos domiciliarios de agua y energía y que los recibos llegan a su nombre y se encuentra al día en los pagos.

En el predio edifico su casa que consta de un solo piso en materiales de ladrillo, piso de cemento y techo de zinc, 4 alcobas, una sala y dos locales comerciales pequeños, donde tenía un almacén de insumos agrícolas y una tienda, reconociéndolo todos los de la vereda como dueño del predio.

Dando a conocer también con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 65.** La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 66.** A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incodec, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 67.** El Consejo Directivo del Incodec señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

<sup>27</sup> Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.



en que ocurrió la llegada del peticionario al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012<sup>28</sup>. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso del solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

Además, el área georeferenciada del predio de la presente acción restitutoria, no es superior a la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en la Resolución N° 041 de 1996<sup>29</sup> para la Zona Relativamente Homogénea N° 8 Llanura Amazónica, en la que se ubica el Municipio del Valle del Guamuez, que se encuentra comprendida en el rango de 70 a 90 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que el solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, ni tampoco presenta ninguna condición de funcionario, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar índole al que ahora se sigue, así lo afirmo en su declaración ante la UAEGRTD cuando fue indagado al respecto señaló: "(...) *sírvase manifestar si dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud, ha tenido la condición de funcionario, contratista, o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino*" (...) "*usted se halla o no obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, contestó no*".

A demás de lo mencionado, se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación<sup>30</sup>, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-

<sup>28</sup> **ARTICULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:

**"Párrafo:** En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)

<sup>29</sup> Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo

<sup>30</sup> Decreto 4829 de 2011, artículo 13.



74581 (fl. 87). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Por otro lado, del análisis del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-74581, se relaciona para el terreno en cita un área de 4 Has 2823m<sup>2</sup>, amén una vez la UAEGRTD llevo a cabo el proceso de georeferenciación en campo, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 195m<sup>2</sup>, información que el juzgado acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir; procediendo a emanar los ordenamientos que correspondan, con la finalidad de enmendar dicha información.

Acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las pretensiones de carácter general formuladas con sustento en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales c, d, g, h, i, j, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 8600131210012012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales e, f, k atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia N°. 00047 del 1° de agosto de 2014 dictada dentro del proceso N° 8600131210012013-00347.

Respecto a las pretensiones complementarias contenidas en los numerales "SEGUNDO y TERCERO" se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio o refinanciación de deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	N° DE IDENTIFICACIÓN
GLADYS YOVANI RODRÍGUEZ LIMA	Compañera permanente	305639 CEDULA DE EXTRANJERÍA



TAMARA GABRIELA ARIAS RODRÍGUEZ	Hija	1.085.299.789
ÁLVARO ANDRÉS ARIAS RODRÍGUEZ	Hijo	1006.987.003

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la formalización de tierras al señor ÁLVARO EUGENIO ARIAS CANTICUS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.143.753 expedida en Orito (P.), y la señora GLADYS YOVANI RODRÍGUEZ LIMA identificada con la cédula de extranjería N° 305639 y su núcleo familiar por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** al señor ÁLVARO EUGENIO ARIAS CANTICUS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.143.753 expedida en Orito (P.), y a la señora GLADYS YOVANI RODRÍGUEZ LIMA identificada con la cédula de extranjería N° 305639, el predio baldío ubicado en la vereda La Esmeralda, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área superficial de 195m<sup>2</sup>, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-74581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-74581	86-865-00-01-0004-0241-000	4,500 Has.	195 m <sup>2</sup> .	195 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 37183 en dirección oriente, en una distancia de 23.94 mts, hasta llegar al punto 37186 con predios del señor CARLOS HERNANDO SINSOJA.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 37186 en dirección sur, en una distancia de 8.56mts, hasta llegar al punto 37185, con predios del señor JOSÉ OSWALDO DOMINGO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 37185, en dirección occidente, en una distancia de 22.96 mts, hasta llegar al punto 37184, con predios del señor GILBERTO MONTES.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 37184, en dirección norte, en una distancia de 8.26 MTS, y cerrando con el punto 37183, CON VÍA PUBLICA.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
37183	0° 26 ' 21,798" N	76° 59 ' 32,783" W
37184	0° 26 ' 21,570" N	76° 59 ' 32,643" W
37185	0° 26 ' 22,010" N	76° 59 ' 32,044" W
37186	0° 26 ' 22,262" N	76° 59 ' 32,162" W



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-74581:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula, respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, conforme a lo expuesto en el numeral que precede.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-74581, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** al señor Alcalde de El municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica del bien.

**SEXTO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV),



tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante ALVARO EUGENIO ARIAS CANTICUS, según lo dispone el título IV, capítulo I artículos 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**SÉPTIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio Valle de Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además implementar en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**OCTAVO.-** El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

**NOVENO.- ORDENAR** al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres meses contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DECIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y



Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**UNDÉCIMO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**DUODÉCIMO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 860013120012012-00098, frente a las pretensiones específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas.

**DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia N° 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente N°860013121001-2013-00070-00, en lo atañedor a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

**DÉCIMO CUARTO-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO QUINTO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización



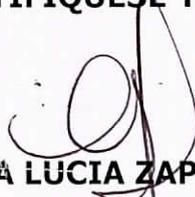
por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipios de Vaile de Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de los solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

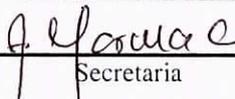
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA  
ESTADOS

HOY: 19-Abril-18

  
Secretaria